LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución__, Auto X), No AU-03073-2025 de fecha 28/07/2025, expedido dentro del expediente No 050020339370, usuario FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, y se desfija el día 13 del mes de agosto, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

_____ _____

Nombre funcionario responsable Firma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto (X) Número Resolución ( ) Número, Oficio ( ) Número AU-03073-2025 con fecha 28 de julio de 2025 mediante el Expediente: 050020339370

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 30 del mes de julio del presente año se inicia comunicación telefónica para realizar contacto con los usuarios descritos en el oficio de citación en referencia; se realizan varios llamados a los contactos pero no se obtiene respuesta alguna, de la misma manera se verifica si el señor FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA o la señora ROSA ELVIRA OSPINA JARAMILLO como (autorizada) responden el mensaje a través de WhatsApp, y no se obtiene respuesta; es entonces que se procede a realiza comunicación por radio para que en un término de cinco días puedan realizar el acercamiento a las instalaciones de la regional o en su defecto a las instalaciones de la Secretaria de Agricultura y medio ambiente del Municipio de Abejorral.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050020339370 AU-03073-2025
Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto telefónico con el señor Carlos Mario Monsalve, el cual manifiesta que se acercara a las instalaciones de la regional para mayor información y posterior notificación personal.

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

Asociación comunitaria "Abejorral en Marcha", ubicada en el Municipio de Abejorral – Antioquia

CERTIFICA

Que el día 06 del mes de agosto del año 2025, se anunció una (01) vez al día al Señor(a) FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA que se describe al pie de este oficio, Mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo o en la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, a fin de notificarle oficios de control y seguimiento a tramites ambientales.

EXPEDIENTE	***RADICADO***	***NOMBRE Y APELLIDO***
050020339370	*AU-03073-2025*	*FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA*

FIRMA

06/08/2025

FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de lograr una efectiva comunicación con las personas anteriormente mencionadas.

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1671-2021 del 23 de noviembre de 2021, se indicaba *"El interesado denuncia queja ambiental por movimiento de tierras en la vereda carrizales del municipio de abejorral, sin los debidos permisos y afectando una fuente hídrica",* por lo que se realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2021, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-07672-2021 del 01 de diciembre de 2021, producto del cual mediante Resolución RE-08655-2021 del 15 de diciembre de 2021, notificada de manera personal el día 04 de marzo de 2022, la Corporación impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X:-75° 22' 20.781" 5° 47' 2.82"; al señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641.

2. Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución RE-08655-2021 del 15 de diciembre de 2021, funcionarios de la Corporación, procedieron el día 23 de mayo de 2022 a realizar visita técnica de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-08655-2021, generándose el Informe Técnico IT-03544-2022 del 07 de junio de 2022, producto del cual mediante Auto AU-02669-2022 del 18 de julio de 2022, notificado de manera personal el día 02 de agosto de 2022 al señor González a través de su autorizada la señora Rosa Elvira Ospina Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.965.733, de acuerdo a lo informado mediante escrito con radicado CE-11910-2022, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, teniendo como hecho objeto de investigación: "*Se investiga el hecho de realizar actividad de movimientos de tierra en predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2407, ubicado en el municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas -75°22'20.781"/5°47'2.82" y 5°47'6.30"N/75°22'23.90"O, toda vez que la vía que se realizó en el tercio inferior de la vertiente izquierda de la quebrada denominada "Quebradora", sobre compuestos por limos, arenas y bloques de roca, dio lugar a taludes con alturas superiores a 3m sin bermas ni manejo de aguas en el talud superior y hacia el talud inferior se realizaron depósitos de material sin elementos que eviten la caída y/o arrastre de material, lo que sumado a la alta susceptibilidad del material a la erosión están generando procesos erosivos y desgarres, dando lugar a que se produzca el arrastre de material a la fuente desde estos procesos, los depósitos y demás áreas expuestas por la actividad de movimiento de tierras y que no cuentan con manejo de escorrentía".

3. Que mediante escrito con radicado CE-14293-2022 del 01 de septiembre de 2022, el señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, allega ante la Corporación un informe con evidencias fotográficas sobre las acciones ejecutadas en campo.

4. Que de acuerdo a las evidencias aportadas mediante escrito con radicado CE-14293-2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de febrero de 2023, generándose el Informe Técnico IT-00885-2023 del 15 de febrero de 2023, producto del cual mediante Auto AU-01005-2024 del 09 de abril de 2024, notificado por aviso fijado el día 22 de abril y desfijado el día 26 de abril de 2024 – con constancia de entrega el día 26 de abril en las instalaciones de la Secretaria de Agricultura del municipio de Abejorral –, Cornare formuló pliego de cargos en contra del señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO. *Realizar movimientos de tierra para la vía que se ejecutó en el tercio inferior de la vertiente izquierda de la quebrada denominada "Quebradora", sobre compuestos por limos, arenas y bloques de roca, que dio lugar a taludes con alturas superiores a 3m, con un corte que modificó la parte lateral de la montaña ocasionando modificación del paisaje, sin bermas ni manejo de aguas en el talud superior y, hacia el talud inferior se realizaron depósitos de material sin elementos que evitaran la caída y/o arrastre de material, lo que sumado a la alta susceptibilidad del material a la erosión presentaron riesgo por procesos erosivos y desgarres, dando lugar a que se produjera el arrastre de material a la fuente; los depósitos y demás áreas expuestas por la actividad de movimiento de tierras, no contaron con un manejo adecuado de escorrentía; actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2407, en un sitio con coordenadas -75°22'20.781"/5°47'2.82" y 5°47'6.30"N/ 75°22'23.90"O, sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 4 y 7 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, que indica lo siguiente:*

> ***Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011,*** *establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*
>
> *(…) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (…)*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Artículo 4. Numeral 4: *"Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

Artículo 4. Numeral 6: *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".*

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare los días 25 de noviembre de 2021, 23 de mayo de 2022 y 09 de febrero de 2023, en visitas que se registraron mediante Informes Técnicos IT-07672 del 01 de diciembre de 2021, IT-03544 del 07 de junio de 2022 e IT-00885 del 15 de febrero de 2023.

5. Que estando dentro de la oportunidad procesal requerida, mediante escrito con radicado CE-07935-2024 del 14 de mayo de 2024, el señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, allega escrito de descargos en contra del Auto -01005-2024 del 09 de abril de 2024, en el cual se solicitó valorar como pruebas las siguientes:

1. *Fotocopia de la cedula de ciudadanía.*
2. *Plan de Acción Ambiental Referido al movimiento de tierras durante la ejecución del proyecto: conformación de camino en la vereda Quebradona Abajo.*
3. *Fotografías.*
4. *Copia integral de la información contenida en el expediente 05002.03.39370; y que el mismo se valore como prueba.*

Y de manera general, manifiesta:

Primero: *A pesar de que la notificación ordenada en la Ley 1333 de 2009 a las resoluciones que imponen medidas preventivas debe ser de carácter personal, para el caso en cuestión la Resolución No. RE-08655-2021 fue notificada por aviso, El día 4, del mes de marzo de 2022; más de tres meses después de su expedición.*

Segundo: *Sin tener conocimiento el suscrito de la medida, la entidad realiza visita de control y seguimiento manifestando un incumplimiento parcial a los requerimientos generados en la medida preventiva; casi 5 meses después de la primera actuación, dando lugar al informe técnico "IT — 03544 del 07 de junio de 2022"; informe que sirve como considerando del Auto No. AU-02669-2022, por Medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio.*

Tercero: *El suscrito se desplazó hasta las instalaciones de la entidad y ton el acompañamiento de la Secretaria SARYMA" del municipio de Sonsón, posterior notificación personal del auto citado en el numeral anterior, el día 02 de agosto de 2022 se comenzó con la realización de las respectivas adecuaciones solicitadas, se presentó el plan de manejo ambiental, anexo al oficio CE-14293 del 1 de septiembre del año 2022.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Cuarto: *Nuevamente, con desconocimiento de los términos señalados en la ley 1333 del año 2009, casi 5 meses después de la iniciación del procedimiento sancionatorio, el 01 de septiembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar. visita técnica el día 09 de febrero de 2023, generando el Informe Técnico IT-00885 del 15 de febrero de 2023, con el cual, ahora formulan cargos, sin tener en cuenta que el mismo reconoce cumplimientos totales y parciales a las acciones recomendadas así:*

"Se viene dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. AU-02669-2022 del 18 de julio de 2022, quedando pendiente por abordar la estabilización y manejo de aguas de escorrentía de los taludes superiores del tramo intervenido los demás requerimientos fueron acatados: Subraya y negritas por fuera del texto.

Y solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Que se realice una visita de verificación en compañía del suscrito en la que se establezcan de manera clara e inequívoca si existe mérito de dar continuidad al procedimiento sancionatorio, y de ser así; la violación a la normatividad ambiental, y se fijen mis obligaciones como titular de) predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, en el escrito de descargos, se solicitó la práctica de pruebas, es preciso señalar que dichas pruebas resultan conducentes, pertinentes, necesarias y legales. Ello, en la medida en que, desde un enfoque objetivo, los medios probatorios deben reunir tales requisitos para ser valorados adecuadamente dentro del proceso.

En este sentido, la **conducencia** implica que el medio de prueba propuesto sea apto para demostrar el hecho que se pretende acreditar. Por su parte, la **pertinencia** se refiere a la relación lógica y jurídica entre el hecho a probar y los demás hechos que son relevantes para la decisión del caso. La **necesidad** o utilidad se configura cuando el hecho no ha sido demostrado por otros medios probatorios obrantes en el expediente, lo cual justifica su práctica para evitar la duplicidad de prueba y propiciar una mayor eficacia procesal. Finalmente, las pruebas deben ser **legales**, es decir, estar expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico y no contrariar disposiciones normativas vigentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, así como los criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre valoración probatoria, se advierte que las pruebas allegadas al expediente buscan cumplir una función esencial: contribuir a la formación de una convicción razonada por parte de la autoridad competente, basada en juicios verdaderos sobre los hechos del caso. En tal virtud, las pruebas orientan la aproximación de la verdad procesal a la verdad real, lo cual es fundamental para garantizar una decisión ajustada a derecho, objetiva y sustentada en elementos probatorios debidamente valorados.

En atención a lo anterior, y una vez verificada la conducencia, pertinencia y necesidad de los medios probatorios solicitados, este Despacho encuentra procedente acceder a su práctica, por cuanto se configuran los presupuestos legales y materiales que justifican su decreto dentro del trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **De Parte: A Petición Del Presunto Infractor.** Realizar visita técnica, en la cual se establezcan las condiciones actuales del lugar objeto de la presunta infracción ambiental.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2. **De Oficio:** Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, la evaluación **técnica** del escrito de descargos presentado bajo el radicado CE-07935-2024 del 14 de mayo de 2024, de manera integral con la información documental aportada con dicho documento.

Parágrafo. Se informa al señor Francisco Heli González Montoya, que profesionales técnicos de la Corporación establecerán comunicación directa con usted, por el medio más idóneo, con el fin de informarle la fecha y hora programadas para la diligencia, de manera que, si así lo considera conveniente, pueda acompañar la visita.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA,** a través de su autorizada la señora **ROSA ELVIRA OSPINA JARAMILLO**, en atención a la autorización escrita aportada mediante escrito con radicado CE-11910-2022.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.39370.
Proyectó: *Abogada/ Camila Botero.*
Técnico: *Juan Ospina.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare